

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
DESPACHO NO. 003**

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Proyecto aprobado por Acta No. 394
Hora: 1:25 PM

Radicación: 665400 3189 01 2009 00259 01

Procesados: Jaime Alberto Villegas Velásquez.

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas de fuego o Municiones Art. 365 C.P.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Seria del caso resolver el recurso de apelación presentado por la Doctora María del Carmen Rodríguez Ramírez Fiscal 28 Seccional de la Virginia, en contra del auto interlocutorio emitido el 12 de septiembre de 2012, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, en el que se decretó la nulidad de la actuación desde la audiencia de formulación de imputación, dentro del proceso adelantado en contra del señor Jaime Alberto Villegas Velásquez, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas de fuego o Municiones, si no fuera porque de la revisión de la actuación se evidencia que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES:

A. Hechos jurídicamente relevantes:

La Fiscal 28 seccional de la Virginia, presentó escrito de acusación contra señor Jaime Alberto Villegas Velásquez, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

de fuego o Municiones, por los siguientes hecho jurídicamente relevantes:

“El día 5 de abril del año 2006, fue solicitada ante este despacho orden de Registro y Allanamiento por parte del Investigador del C.T.I., señor JORGE ELIECER GALVIS NIETO, adscrito a la unidad Fiscal de la Virginia Risaralda, a la vivienda ubicada en la calle 14 N-6-34 frente al colegio Alfonso López de esta municipalidad, por cuanto se tenía información sobre que en la misma se comercializaban sustancias estupefacientes y se conservaban armas de fuego sin permiso para porte o tenencia para las mismas.

Impartida la orden por parte de la Delegada Fiscal de la época, fechada el día 7 de abril del año 2006, se llevó a cabo dicha diligencia, lográndose la incautación de una (1) pistola RUGER P 89, con un (1) cartucho para la misma recamara, un (1) proveedor y catorce (14) cartuchos para la misma, todos calibre 9 mm, sin permiso para porte. Ante dicho hallazgo procedieron los investigadores a identificar al ciudadano, que al ingreso de los miembros de Policía Judicial, sacó dicha arma de la pretina de su pantalón lado derecho y la colocó sobre el suelo de la sala de la vivienda, siendo este identificado como JAIME ALBERTO VILLEGAS VELASQUEZ, es retenido, se le informa sobre sus derechos, suscribiendo el acta correspondiente y la constancia de buena trato”

B. Actos procesales:

El 7 de abril de 2006, fue realizada la audiencia de legalización del procedimiento de allanamiento y registro, y legalización de captura del señor VILLEGAS VELASQUEZ, ante la falta de la experticia técnica del arma incautada, el capturado fue dejado en libertad.

El 27 de julio de 2009, ante el Juzgado Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de la Virginia, se declaró persona ausente al ciudadano JAIME ALBERTO VILLEGAS VELASQUEZ, el 22 de septiembre del mismo año, se formuló imputación ante el defensor público, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas de fuego o Municiones, en calidad de autor.

El 20 de octubre de 2009, la fiscalía presentó el respectivo escrito de acusación, la audiencia de formulación de acusación fue instalada el 9 de noviembre de 2009, en esta diligencia la defensa solicita la nulidad de lo actuado por vulneración del debido proceso y derecho de defensa por irregularidades en el trámite para la declaración de persona ausente. La Juez Promiscuo del Circuito de la Virginia, en audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2009, decreta la nulidad de la actuación desde la designación del defensor público, quedando sin efecto la declaratoria de persona ausente.

El 22 de febrero de 2012, el Juez Promiscuo Municipal de la Virginia, ordenó el emplazamiento del indiciado, el 28 de marzo de 2012, fue declarado persona ausente. El 30 de marzo de 2012, se formuló la respectiva formulación de imputación.

El 29 de mayo la fiscalía radica el escrito de acusación. El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, instala la audiencia de formulación de acusación el 11 de septiembre de 2012, la defensa solicita la nulidad de lo actuado por irregularidades nuevamente en el trámite para la declaración de persona ausente, al no haberse intentado ubicar al señor Jaime Alberto Villegas Velásquez.

III. PROVIDENCIA APELADA

La Juez Promiscua del Circuito de la Virginia, Risaralda, en decisión del 11 de septiembre de 2012, al evidenciar la vulneración de los derechos de defensa y debido proceso del señor JAIME ALBERTO VILLEGAS VELASQUEZ, al no insistir la fiscalía en su ubicación, decreta la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de imputación. La delegada de la Fiscalía interpone el recurso de apelación.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Fiscalía, luego de un recuento de lo acontecido desde la audiencia de legalización de captura y los trámites realizados para lograr la ubicación del señor Villegas Velásquez, indica que contrario a lo esbozado por la primera instancia, se sobró en tratar de localizar al investigado, vislumbrando que lo que pretende la defensa es buscar la prescripción de la acción penal.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión de primer grado.

IV. ACLARACION INICIAL

Es necesario indicar que quien actúa como magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que

demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se anticipó en el objeto de pronunciamiento, debe la Sala señalar que sería el caso estudiar el recurso de apelación propuesto por la Doctora María del Carmen Rodríguez Ramírez Fiscal 28 Seccional de la Virginia, en contra del auto interlocutorio emitido el 12 de septiembre de 2012, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, en el que se decretó la nulidad de la actuación desde la audiencia de formulación de imputación, dentro del presente asunto, de no ser porque al revisar las piezas procesales que obran en el expediente físico, se verifica que frente al punible acusado, ya acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción frente a la acción penal, como pasaremos a explicar.

De la prescripción de la acción penal

El fenómeno jurídico de la prescripción, se erige como una limitación y control al poder estatal

que, por el transcurso del tiempo, pierde el derecho a perseguir y sancionar a las personas que ha cometido una conducta ilícita.

Así, la prescripción de la acción penal tiene lugar debido a la inactividad del Estado frente a la definición de la responsabilidad del infractor de la ley penal. En ese sentido, debemos remitirnos obligadamente a lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal; el primero de ellos que dispone lo relativo el término de prescripción de la acción penal, será igual al máximo de la pena establecido en la ley y en ningún caso podrá ser inferior a los 5 años y superior a los 20, con las excepciones claras establecidas en la ley (art. 83 de CP).

El término ya referido se interrumpe con la formulación de imputación, contándose desde esta fecha, un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de la pena fijada en la ley, cuando se habla de prescripción ordinaria (art. 86 de CP), evento en el cual el término no podrá ser inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) años².

Disposición que en tratándose de los casos ocurridos en vigencia de la ley 906 de 2004, normatividad aplicable al presente asunto, debe adecuarse a lo dispuesto en el Art. 292 de este estatuto procesal penal que establece que *“Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del código penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”*

De la revisión del trámite, se observa que el fenómeno en comento ya acaeció, en atención a que los hechos que hoy nos ocupan, tuvieron ocasión el pasado desde el 5 de abril de 2006, posterior a ello, la Fiscalía le imputó cargos al señor Jaime Alberto Villegas Velásquez, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas de fuego o Municiones Art. 365 C.P..) el **30 de marzo de 2012**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Virginia con Función de Control de Garantías (Risaralda).

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la formulación de imputación, se interrumpieron los términos de prescripción y a partir de ese momento, empezó a correr un nuevo término

² Interrumpido el término de prescripción, no podrá ser inferior a **tres (3) años** cuando el proceso se adelanta bajo la egida del sistema con tendencia acusatoria, conforme lo dispone el **artículo 292 de la Ley 906 de 2004** y para los asuntos regulados por el **parágrafo 1º del artículo 536 de la Ley 906/04** (adicionado por la Ley 1826/2017 – procedimiento especial abreviado).

*“ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**”.*

*“ARTÍCULO 536 - PARÁGRAFO 1º. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**”.*

equivalente a la mitad del máximo de pena establecida para el delito.

En este evento al Imputado Jaime Alberto Villegas Velásquez, se le endilgó la comisión de la conducta descrita en el artículo 365 del C.P. Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas de fuego o Municiones, según hechos ocurridos el 5 de abril de 2006, delito que para esa data tenía una pena máxima de 72 meses. En consecuencia, el término con el que contaba el estado después de formulada la imputación era de tres (3) años, término que feneció el pasado **30 de marzo de 2015, sin** que se hubiere resuelto acerca de la responsabilidad del indiciado.

Luego, tenemos que una vez vencido el término con el que contaba el Estado para investigar y judicializar a una persona, no hay alternativa distinta para el operador que decretar la prescripción de la actuación, pues se itera, el Estado perdió la facultad para poder emitir pronunciamiento diverso a la declaratoria de prescripción.

En el caso que nos ocupa, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4° de la Ley 599 de 2000, y el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, por lo cual esta Sala de decisión declarará **la extinción de la acción penal por prescripción** en lo concerniente al punible enrostrado al señor **Jaime Alberto Villegas Velásquez**, esto es el delito de Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas de fuego o Municiones, descrito en el Artículo 365 de la Ley 599 de 2000 sin modificaciones.

En consecuencia, se **precluirá la presente actuación respecto del cargo analizado**, con fundamento en la prescripción de la acción penal, al tenor del artículo 331 y 332 numeral 1° - *imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal*- de la Ley 906 de 2004. Luego, de conformidad al artículo 334 del C.P.P, **cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra de los acusados por esos delitos y se revocarán las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto.**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

En firme esta determinación, remítase a través de la Secretaría de la Sala Penal, las presentes diligencias con destino al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la acción penal por prescripción en lo concerniente al delito de Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas de fuego o Municiones, descrito en el Artículo 365 de la Ley 599 de 2000 sin modificaciones, a favor del señor **Jaime Alberto Villegas Velásquez**, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: PRECLUIR la presente actuación seguida contra **Jaime Alberto Villegas Velásquez**, por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, teniendo en cuenta al acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la misma y revóquense las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición.

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En firme esta determinación, a través de la Secretaría de la Sala Penal, remítase la carpeta al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

**Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9664e82196700d31e6f70bb68154b95c6d489d03be2fc82c6d359b958418f1**

Documento generado en 24/04/2023 03:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**